



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04699-2014-PA/TC

CAJAMARCA

GEORGE NUMA VELÁSQUEZ CHÁVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don George Numa Velásquez Chávez contra la resolución de fojas 78, de fecha 23 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente el recurso de apelación, nulo e insubsistente el concesorio de apelación.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los vocales Rodríguez Mendoza, Mac Rac Thays, Araujo Sánchez, Arévalo Vela y Chávez Zapater, solicitando la nulidad de la Casación 2073-2011 Cajamarca, de fecha 14 de setiembre de 2011, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y otro sobre impugnación de resolución administrativa. Sostiene que en el proceso citado no se han tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos, que causarían convicción a fin de que se determine el pago de la bonificación especial dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94, que le corresponde. Considera que al no aplicar la norma a su caso se afectan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la prueba.
2. El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 24 de abril de 2012, resuelve rechazar la demanda por considerar que el actor procura a través de la demanda una nueva revisión del proceso judicial ya concluido a través de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. A su turno, la Sala revisora declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, nulo e insubsistente el concesorio, por considerar que se presentó fuera del plazo de ley.
3. El artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Igualmente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente las demandas de los procesos constitucionales; requisito último que no reúne el recurso de agravio presentado por el recurrente, toda vez que ha sido promovido contra una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04699-2014-PA/TC
CAJAMARCA
GEORGE NUMA VELÁSQUEZ CHÁVEZ

resolución de segundo grado que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, nulo e insubsistente el concesorio de apelación.

4. En tal sentido, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede, razón por la cual, deberá remitirse el expediente principal al *ad quem*, a fin de que emita el pronunciamiento respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 91, de fecha 11 de agosto de 2014.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Sala Civil Transitoria Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL